

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOE DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1892.)

Cobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 137.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del actual se halla inserta la siguiente Circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del corriente:

«El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpacion de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligacion en que se encuentra de tomar parte directa en la persecucion del delito de juego, por más que su sancien y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigacion y descubrimiento de este delito, para entregarlos, despues de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para

cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 358 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posicion de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la accion judicial, proporcionando así la debida y justa satisfaccion al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinion dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realizacion del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimeiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobacion y consideracion por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpacion de los juegos prohibidos una preferente y especial atencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.—Danvila.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que las autoridades persigan sin descanso á los que puedan dedicarse á realizar un vicio que tanta perturbacion lleva á las familias.

Valladolid 7 de Diciembre de 1892.

Federico Cerrer y Galvez.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.°, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahoran se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribución de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con dano de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuando el art. 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes

sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravan en distinta forma.

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo. es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la lev. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar à efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matrículas ya formadas antes del 30 de Junio v entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios chazirotus obis ayad ou obname et seu me

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinadas por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrado de este modo que al ser aplicado en todas sus partes, esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892.—SEÑO-RA.— A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matrículas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.° Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-TRIAL Y DE COMERCIO.

CAPITULO LRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como ex-

tranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamenta, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Avuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.° Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinto.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

- 1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.
- 2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.
- 3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las

cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayun. tamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga con. tratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alce el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epigrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

(Se continuará.)



ADMINISTRACION CENTRAL.

apedimento fisico para el

Ministerio de la Guerra. dardo de Consumoz, I., colegoria, una plaza

QUINTA SECCION. 100 Jail al

Junta calificadora de aspirantes á nos obarres destinos civiles. Vala sau sero

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion à los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

20 576 10 (CONLUSICON.)

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

95 Ayuntamiento de Fabara (Zaragoza), 1.ª categoría, dos plazas de Guarda municipal jurado, con 365 pesetas anuales. La va ale axele

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

96 Juzgado de primera instancia de Mahón, l.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arrance-

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS

- 97 Ayuntamientode Calahorra. Resguardo de Consumos, 2.ª categoría, una plaza de Administrador, con 912'50 pesetas anuales y 2.000 de fianza.
- 98 Idem.—Idem, 1.ª categoría, una plaza de Cabo, con 730 id. id.
- 99 Idem.—Idem, 1.ª categoría, siete plazas de Vigilante, con 638'75 id. id. Se necesita ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

100 Direccion del Canal de Isabel II, 1.ª categoría, una plaza de Celador del Telegrafo, con 1.000 pesetas anuales.

101 Idem, 1.ª categoría, tres plazas de Peon conservador, con 825 id. id.

102 Ayuntamiento de Segovia, -- Secretaría, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 999 id. id.

103 Idem.—Carcel de partido, 1.ª categoría, una plaza de Practicaute, con 125 pesetas de gratificacion.

104 Idem.—Idem, 1.ª categoría, una plaza de Enfermero, con 273'75 id. de id.

105 Ayuntamiento de Madrid.—Casa de Socorro del distrito de Buenavista, 4.ª categoría, una plaza de Aspirante de segunda clase, con 1.500 pesetas anuales.

106 Idem .- Direccion, Parque y Jardines, 4.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 1.500 id. id. oir cleaning and easily w. br. hi that

107 Idem .-- Cuerpoadministrativo de Consumos, 3.ª categoría, una plaza de Auxiliar, con 1.250 id. id. o poposno of axely and per

108 Idem. - Servicio de incendios, 1.ª categoría, una plaza de Bombero, con 995 id. id.

109 Idem.—Consumos, 1.ª categoría, una plaza de Mozo apeador, con 900 id. id.

110 Idem. - Mercados de hierro, 1.ª categoría, dos plazas de Vigilante, con 2'50 pese-

Audiencia de esta Córte, 2.ª catego-111 ría, una plaza de Portero de la planta baja, con 500 pesetas anuales.

112 Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar (Cuenca), 1.ª categoría, una

plaza de Alguacil, con 540 id. id.

113 Ayuntamiento de Orgaz (Toledo), 1." categoría, una plaza de Guarda municipal del monte de sus Propios Vernús y Gavilán, con 452.25 id. id.

114 Idem de Daimiel (Ciudad Real), 3.ª categoría, una plaza de Oficial de Estadística y repartimiento de la Contribucion territorial, con 1.250 id. id.

115 Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, 1.ª categoría, dos plazas de Alguacil, con 1.200 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

116 Audiencia de Oviedo, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 565 pesetas anuales y casa.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

117 Obras públicas de Gerona. - Carreteras del Estado, 1.ª categoria, seis plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias. Necesitan tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.

118 Ayuntamiento de Berlanga (Badajoz), 2. categoría, una plaza de Portero, con 547.50 pesetas anuales.

119 Obras públicas de Badajoz. - Carrete-

ras del Estado, 1.ª categoría, veintidos plazas de Peon caminero, con 730 id. id. Necesitan tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

120 Juzgado de primera instancia de Zafra, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con

540 id. id. y derechos arancelarios. M. Al 1996.

121 Intendencia militar de Extremadura.

—Edificios militares de Badajoz, 1.ª categoría, una plaza de Conserje, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

122 Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo), 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 100 idem idem.

123 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Depositario de fondos municipales, con 200 idem idem y 5.000 id. de fianza.

124 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Peaton, conductor de pliegos del Ayuntamiento, con 500 id. id.

125 Audiencia de Orense, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 id. id.

126 Idem de Pontevedra, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

127 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Mozo, con 750 id. id.

128 Ayuntamiento de Valle de Oro (Lugo), 3.ª categoría, una plaza de Escribiente Vice-secretario, com 500 id. id.

129 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Depositario de fondos municipales y Recaudador de la contribucion de Consumos y del recargo municipal sobre territorial é industrial, con 150 id. id., con premio del 2.50 por 100 teterritorial, 6 por 100 industrial y 3 por 100 por la Recaudacion de Consumos y 2.500 pesetas de fianza.

CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.

130 Audiencia territorial de Granada, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 625 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

131 Ayuntamiento de La Gineta (Albacete), 1. categoría una plaza de Alguacil, con 400 pesetas anuales.

132 Diputacion provincial de Castellon.— Carreteras provinciales, l.ª categoría, una plaza de Peon caminero de la carretera de Castellon al Grao, con 639 id. id. Necesitan tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

133 Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos, 1.ª categoría, una plaza de Fiel, con 1.666'50 id. id.

134 Idem de Bonillo (Albacete), 3.º categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 500 id. id.

135 Idem de Valencia, 1.ª categoría, una plaza de Celador de higiene, con 999 id. id.

136 Idem de Alicante, 1.ª categoria, una plaza de Guardia municipal, con 720 id. id.

137 Idem de la Roda (Albacete), 1.ª categoría, tres plazas de Guarda peon para los caminos vecinales, con 456'25 id. id.

138 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Pregonero, con 365 id. id.

139 Idem de Caravaca, 1.ª categoría, una plaza de Ayudante de los peones de limpieza, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS.

140 Instituto provincial de Bilbao, 1.ª categoría una plaza de Vigilante, con 700 pesetas anuales.

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre.

2. Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los indivíduos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.º categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados 6 li-

cenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.

(Gaceta del 1.º del Diciembre de 1892.)

Seccion cuarta.

Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de leñas para carboneo del monte titulado «Alto», perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he cordade señalar el día 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de mil cuatrocientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Navas, Cuadras y Cercas, perteneciente al pueblo de Sardon de Duero, he acordado señalar el dia 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de sesenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Pilaceso de la Dignisação

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de doscientas setenta y ocho pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de La Pedraja, he acerdado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de cuarenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las once de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una ter-

cera subasta bajo el nuevo tipo de mil setecientas setenta y ocho pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de Fombellida, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

obselqme un elNom. 3.376. noe a oldeng orlo

ell ob ablight 19 199

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID

La Comision provincial ha acordado anunciar las subastas para el suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional para el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en el Salon de esta Diputación, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, con arreglo al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Valladolid 7 de Diciembre de 1892.—El Vicepresidente de la Comision, José Sanchez.

Modelo de proposicion. Sy ann la

Don N. N., vecino de esta Ciudad, enterado del anuncio inserto en el Boletin Official del dia 9 del corriente, condiciones y requisitos necesarios, acepta todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que existan en las Cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital durante el corriente ejercicio económico de 1892-93, y se obliga á realizar dicho servicio en.... tantos céntimos de peseta (en letra) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)
Talon núm. 957.

Now. 3.349. of ned solutions

Comision de ajustes de la habilitacion del Capitan D. Francisco Bosque y Conesa.

Para proceder en definitiva á la formacion de la liquidacion de las cuentas del que fué habilitado de la clase de Sres. Generales y Brigadieres de Cuartel, Reserva de Santo Domingo y pensionistas de cruces de San Hermenegildo desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitan retirado fallecido D. Francisco Bosque y Conesa, ruego á los Sres. Oficiales Generales, que hayan pertenecido á dichas clases, ó á las personas que puedan considerarse interesadas y se crean con algún crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando á ser posible, el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Conte. Presidente, Manuel Cubas y San.

Seccion sexta.

MOLINO HARINERO EN RENTA Y TIERRAS LINDANTES QUE LE PERTENECEN.

El titulado de Enar, situado en el Río Arlanzón, jurisdicción del pueblo de Valles, provincia de Burgos, y á medic kilómetro de la estación de Villodrigo. Tiene casa con todas las dependencias necesarias y cómodas para el molinero, dos pares de piedras francesas, limpia y cedazo; tiene tambien pesquera en el cauce y una espaciosa barca para servicio del molino. Está muy acreditado en el pais, por su magnífico salto de agua y demás condiciones que reune.

Para tratar del arriendo puede hacerse con don Florencio Fernandez Pastor, en la villa de Palenzuela, y con el Notario de Santa María del Campo, D. Gregorio Santos y Santos, y en Valladolid, con su dueño D. Isaac Aguado y Jalón, Obispo, 5, principal.

NOTA. Al arrendatario se le prestará toda la protección posible, no sólo por el dueño, sino por sus encargados y amigos.

Talon núm. 956.

VALLADOLID.—1892.
IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.